Esquel, de Junio de 2011.-

------**VISTOS:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el Dr. J. M. V., contra la primera parte del decreto de fecha 4 de mayo de 2011 (fs. 14) y que fuera concedido a fs. 18; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que mediante el decreto simple atacado, la Sra. Juez de Familia dispuso: *“Atento el informe de Secretaria y conforme las disposiciones del Art. 84 de la Ley XIII N° 5, a la solicitud de embargo preventivo, estese a la norma en cuestión.”*----------2. Que a fs. 16/17 y vta. el apelante indica que la providencia atacada lo agravia gravemente por cuanto no se hace lugar al embargo preventivo que solicitara y analiza el carácter restrictivo y limitado de la norma mencionada por la magistrada. Cita jurisprudencia que avala su postura y solicita se haga lugar a la medida cautelar peticionada.----------3. Que entrando a resolver la cuestión, este Tribunal adelanta que el recurso de apelación ha sido mal concedido por cuanto entendemos que el art. 242 inc. 3º de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC) condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva"*. Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto. Conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. *“El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”*, Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I año 1989, pág. 337), circunstancias que no se dan en el presente incidente.---------- ------Que cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria –cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial–, la circunstancia que no se haya hecho lugar a la medida cautelar solicitada, no es óbice para que la providencia sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso.----------Que,
compartimos lo expresado por la Sra. Juez de grado en cuanto a que no obstante la naturaleza alimentaria del crédito que invoca el apelante, se debe tener presente que aún no ha recaído sentencia definitiva en el beneficio de litigar sin gastos incoado, por lo que se trata de una sentencia que aún no está firme y que además en este caso en particular -como ya hemos tenido oportunidad de

sostener-, *"… no basta con que se alegue un agravio para el quejoso para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable"*. (doctrina art. 244 inc. 3º Ley XIII N1º 5 del D.J.P., Sic Nº 347 año 2010 CANO).----------

---------- -----Este Tribunal tiene dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf. CANO SIC N°326/2010).---------- ------En ese sentido en el decreto que se intentara poner en crisis se dispuso respecto a la solicitud de embargo preventivo, que se esté a lo dispuesto en el art. 84 del CPCC por lo cual se deduce que no se decidió en definitiva acerca del pedido de embargo preventivo esgrimido hasta tanto se resuelva el beneficio de litigar sin gastos incoado. Se difirió la postura a adoptar, sin adelantar cuál será la misma.----------

------Pretender que se resuelva con un argumento determinado tal como lo parece demostrar la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando en definitiva y, conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó a la recurrente que justifique la apelación. No se cumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte –ni se acreditó, porque no lo hay- cuál es el interés jurídico concreto que se persigue, dado que no se observa el perjuicio real del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 16/17 y vta. por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

----

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).----------

JORGE L. FRUCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.-

Norma Marrero
Secretaria